



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010309072020

Expediente : 01104-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**
Entidad : **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

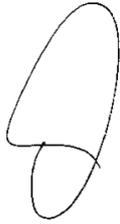
Miraflores, 19 de noviembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01104-2020-JUS/TTAIP de fecha 7 de octubre de 2020, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Carta N° 146-SG-ESSALUD-2020 de fecha 14 de setiembre 2020, mediante la cual el **SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD** atendió parcialmente la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente de fecha 31 de agosto de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 31 de agosto de 2020 el recurrente solicitó al Seguro Social de Salud - EsSalud la entrega de la siguiente información: "(...) 1. *Proveído N° 6986 de la Gerencia General de fecha 06 de junio de 2019.* 2. *Correo electrónico de RAARE de fecha 12 de junio de 2019.* 3. *Resolución N° 395-GCGP-ESSALUD-2017.* 4. *Resolución N° 254-PE-ESSALUD-2017.* 5. *Fotocopia de la Resolución de Presidencia Ejecutiva que aprobó la Directiva N° 16-GG-ESSALUD-2016.* 6. *La Resolución que lo declara ganador del concurso al doctor Juan Félix Martínez Maraza para ingresar a la institución como inspector en el año 1974 y fotocopia de su primer contrato.* 7. *El documento que se consigna su experiencia laboral general de 24 años y cinco (05) meses en la Red Asistencial Arequipa del Seguro Social de Salud ESSALUD.* 8. *El documento donde se consigna la experiencia específica del doctor Juan Félix Martínez Maraza A diez (10) años cinco (05) meses de experiencia laboral en funciones similares o equivalentes en la Red Asistencial Arequipa del Seguro Social de Salud.* 9. *El documento donde se consigna la experiencia específica del doctor Juan Félix Martínez Maraza B diez (10) años cinco (05) meses de experiencia laboral vinculada al puesto a desempeñar en el sector público.* 10. *Las declaraciones juradas (formato 1 y 2 ejecutivos) del doctor Juan Félix Martínez Maraza que alcanzo el personal de la Red Asistencial Arequipa.* 11. *El documento de la base de datos de la Gerencia Central de asesoría jurídica si el postulante (Juan Martínez Maraza) ha denunciado a nuestra institución y viceversa del sistema de procesos judiciales*

SISPROJ y sus documentos sustentatorios y los reportes alcanzados que están en el expediente. 12. La Resolución por comisión de servicios de los abogados Juan Félix Martínez Maraza y de la abogada Rosa Torres Villanueva para venir a Lima a revisar los expedientes del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información que había citado para el Informe Oral del 04 de septiembre del 2019 y entrevistarse con los vocales de este Tribunal. 13. La Resolución del Gerente General y/o Gerente Central de Operaciones sobre el informe de auditoría interna y examen especial de verificación de las denuncias contra el doctor Alejandro Sáenz Chávez GRAAR y Juan Félix Martínez Maraza jefe de la oficina de Asuntos Jurídicos y otros en diciembre del 2002 la resolución sancionadora. 14. La Resolución emitida por el exjuez Alejandro Sáenz Chávez Gerente de la Red Asistencial Arequipa el año 2001 y el abogado Juan Félix Martínez Maraza Juan Félix Martínez Maraza de la GRAAR modificando la sentencia del Poder Judicial de fecha 19 de febrero de 2001 que los devengados se pagaran a partir del primero de enero de 1998 y no del 17 de julio de 1992 y el documento que mando al archivo las cartas N° 1203-GCAJ-2001 y la Carta N° 228-PE-2001 del doctor Ignacio Basombrio Zender Presidente Ejecutivo de ESSALUD. 15. Fotocopia del formato de evaluación curricular visado que está en el expediente. 16. La sentencia del Poder Judicial que lo reconoce al doctor Juan Félix Martínez Maraza como ejecutor coactivo y la institución le ha tenido que pagar la diferencia remunerativa. 17. La carrera administrativa del abogado Juan Félix Martínez Maraza. („,„)”.




Mediante Carta N° 146-SG-ESSALUD-2020 de fecha 14 de setiembre de 2020 la entidad señala que “esta Secretaría General pone a su disposición los documentos solicitados en los siguientes puntos 1), 4) y 5) según siguiente detalle: - Respecto al punto 1), se remite adjunto el proveído N° 6986-GG-ESSALUD-2019 (folios 7-8). - Respecto al punto 4), se remite adjunto la Resolución N° 254-PE-ESSALUD-2017 (4-6). - Respecto al punto 5), se remite adjunto la Resolución N° 921-GG-ESSALUD-2016, mediante el cual se aprueba la Directiva N° 16-GG-ESSALUD-2016 ‘Normas que regulan el sistema de trámite documentario del Seguro Social de Salud – ESSALUD (folios 1-3). (...) los documentos solicitados en los numerales restantes de su solicitud, han sido derivados a la Gerencia Central de Gestión de las Personas, Gerencia Central de Asesoría Jurídica, Gerencia Central de Operaciones y la Red Asistencial Arequipa para su atención correspondiente”.

Con fecha 5 de octubre de 2020 el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis¹ respecto de los numerales 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de su solicitud de acceso a la información indicando que se debe atender sus requerimientos.

Mediante escrito s/n ingresado a esta instancia con Registro N° 069567 de fecha 18 de noviembre de 2020, la entidad formuló su descargo², reiterando los fundamentos expuestos en la Carta N° 146-SG-ESSALUD-2020y añadiendo que la Gerencia Central de Operaciones mediante Carta N° 062-2020-GCOP-ESSALUD-2020 brindó atención a la información requerida.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera

¹ El cual fue remitido mediante Oficio N° 389-SG-ESSALUD-2020 con fecha 7 de octubre de 2020.

² Mediante la Resolución N° 010107912020 notificada a la entidad el 12 de noviembre de 2020, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado por el recurrente, requiriéndose a la entidad la formulación de sus descargos.

y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de ley.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la citada ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado

y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

En dicho marco, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.*

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00313-2013-PHD/TC, que en aplicación de los principios de impulso de oficio, informalidad y razonabilidad, la entidad debió de comunicar al recurrente respecto del reencausamiento de su solicitud, identificando al responsable de brindar información:

“(...) el no reencausamiento del pedido del actor hacia el procedimiento respectivo y al funcionario competente (...) lesionó por omisión el derecho el derecho de acceso a la información pública del demandante, pues dicha

conducta evitó, sin justificación alguna, que este tuviera acceso a los documentos que solicitó y que fueron elaborados por el propio emplazado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Al respecto, el sexto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que “Cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante”. (Subrayado agregado).

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional desestimó el argumento de la inexistencia de la información para denegar la solicitud de acceso a la información pública, teniendo en cuenta que el penúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia señala que en caso una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante. De esta manera, de acuerdo al Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07675-2013-PHD/TC, el colegiado indicó que:

“[...] en consideración de este Tribunal, esta fundamentación resulta insuficiente a efectos de denegar el requerimiento de información. El artículo 13 del TUO de la Ley 27806, señala que ante la inexistencia de datos, la entidad debe comunicar por escrito tal hecho; sin embargo, esto no implica apelar a la “no existencia” de dicha información para eludir responsabilidad (véase, STC. Exp. N° 01410-2011-PHD/TC F.J.8). Por ende, es necesario que la Contraloría General de la República agote las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida, más aún si este Tribunal ha verificado de autos que la información solicitada en dichos documentos es de su competencia funcional y se ha elaborado en la propia institución” (subrayado nuestro).

En dicho contexto, corresponde a la entidad acreditar haber agotado las acciones necesarias para su ubicación, con el propósito de otorgar una respuesta clara al recurrente, conforme lo exigido por el sexto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia.

En el mismo sentido, señaló que no basta agotar la búsqueda de la información, sino que la entidad debe reconstruirla ante su destrucción o extravío a fin de garantizar este derecho fundamental. Al respecto, conforme al Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC:

“Este Colegiado aprecia que la emplazada intenta eludir dicha responsabilidad apelando a la “no existencia” de dicha información. Así, adjuntó a la contestación de la demanda el Informe Técnico N° 123-2009-UATyC-GDU-MDP (fojas 81), expedido por la Unidad de Acondicionamiento Territorial y Control Urbano de la

Municipalidad Distrital de Punchana, que indica: “se ha procedido a realizar la respectiva búsqueda en nuestros archivos de los antecedentes que generaron dicho título de propiedad, sin embargo únicamente se encontró una hoja de papel simple que señala que dicho expediente fue retirado con fecha 20/02/2006, para ser anexado al Expediente del Mercadillo Bellavista Nanay; sin embargo realizada la verificación y realizada la revisión en el referido expediente se observa la **no existencia**, de dichos documentos”. Este Tribunal no comparte el criterio de la demandada. Si bien se infiere, del citado documento que la información requerida por los demandantes fue trasladada de un expediente a otro, la conservación de tal información es de responsabilidad de la Municipalidad, por lo que ésta no puede apelar a la “no existencia” de dicha información para eludir su obligación de entregarla a los actores. Es necesario agotar las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida. En su defecto y de quedar comprobado el extravío de la misma, disponer la reconstrucción del expediente administrativo correspondiente, para luego de ello cumplir con su entrega en copias a los interesados” (subrayado nuestro).

Asimismo, el artículo 21 de la Ley de Transparencia, establece que “Es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea”. (Subrayado agregado)

Por su parte, el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, prescribe que “Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que correspondan por el extravío o la destrucción, extracción, alteración o modificación, indebidas, de la información en poder de las Entidades, el responsable del Órgano de Administración de Archivos, quien haga sus veces o el funcionario poseedor de la información, según corresponda, deberán agotar, bajo responsabilidad, todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada por cualquiera de las conductas señaladas. (...) Cuando se solicite información afectada por cualquiera de las situaciones señaladas en el primer párrafo, corresponde al responsable de atender la solicitud, informar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar”. (Subrayado agregado)

Asimismo, el literal h) del artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que la máxima autoridad de la entidad tiene la obligación de “Disponer la inmediata recuperación o reconstrucción de la información afectada por alguna de las conductas antes mencionadas”.

En ese sentido, en el caso de haberse producido la eliminación del documento solicitado, dicha circunstancia debió ser informada al recurrente, en la medida que, conforme a lo establecido en la Directiva para la eliminación de documentos de archivo del sector público, dicha eliminación se encuentra sujeta a un procedimiento especial, cuya existencia debe constar en los archivos de la entidad. Por su parte, en el caso de haberse producido una pérdida o extravío del documento, dicha situación también debió expresarse con claridad,

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

informando al solicitante si es posible o no recuperar la información requerida, conforme lo dispone el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

En cuanto a lo expuesto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara y veraz, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (subrayado agregado).

En el caso de autos, se advierte que el recurrente ha solicitado la entrega de diversos documentos, a lo que la entidad respondió mediante la Carta N° 146-SG-ESSALUD-2020 indicando que pone a disposición los Puntos 1, 4 y 5 de los 17 requerimientos consignados en la solicitud de acceso a la información y que los demás ítems solicitados han sido derivados a otras Gerencias y a la Red Asistencial de Arequipa para su atención correspondiente.

En ese sentido, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis respecto de los Puntos 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de su solicitud de acceso a la información indicando que se debe atender sus requerimientos, siendo que la entidad en sus descargos realizados ante esta instancia reiteró sus fundamentos expuestos en la Carta N° 146-SG-ESSALUD-2020, añadiendo que la Gerencia Central de Operaciones mediante Carta N° 062-2020-GCOP-ESSALUD-2020 brindó atención en lo que le respecta a su área sobre la información requerida, afirmación que ha sido corroborada en esta instancia, por lo que corresponde desestimar la apelación del administrado, respecto de los Puntos 1), 4) y 5) de su solicitud.

Por otro lado, se verifica que la Carta N° 062-2020-GCOP-ESSALUD-2020 emitida por la entidad indica que no puede atender los demás extremos de su solicitud debido a que solo posee documentos elaborados con fecha posterior a la creación de la Gerencia Central de Operaciones, siendo necesario recalcar que no se evidencia cargo alguno de notificación de la citada carta hacia el recurrente ya sea vía correo electrónico y/o notificación física.

Siendo ello así, se concluye que la entidad no acreditó haber comunicado conforme a ley, la atención de los Puntos 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la solicitud del recurrente, por el contrario, indicó que ha derivado a otras Gerencias y a la Oficina de Arequipa de la misma entidad para la atención de la misma, siendo necesario señalar que la entidad tiene la obligación de atender la totalidad de los requerimientos consignados en la solicitud de acceso a la información.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación materia de análisis y ordenar que la entidad atienda la solicitud del recurrente conforme a los considerandos de la presente resolución, o de ser el caso, comunique de forma clara, precisa y veraz la inexistencia de la documentación requerida.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo previsto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 01104-2020-JUS/TTAIP interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** en contra de la Carta N° 146-SG-ESSALUD-2020; en consecuencia, **ORDENAR** al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD** que entregue la información solicitada por el recurrente respecto a los Puntos 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, caso contrario informe de manera clara precisa y veraz su inexistencia, o en su defecto, cumpla con agotar la búsqueda de la información solicitada y ubicada que sea la entregue al recurrente, conforme a la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 01104-2020-JUS/TTAIP interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** respecto a los Puntos 1), 4) y 5) de su solicitud de acceso a la información pública.

Artículo 3.- SOLICITAR al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

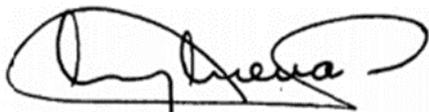
Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** y al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

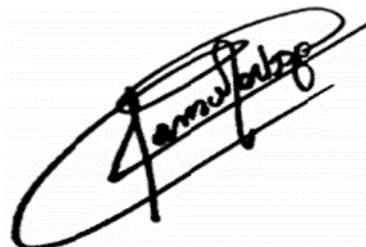
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp